



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00887 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 006-24 de la fecha	

Ibagué, 21 de febrero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE al remitir de Forma tardía el expediente de tutela: 73001400300620210020000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 883 del 15 de septiembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de septiembre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de esta compulsas, link del expediente digital y actos de nombramiento y posesión de la persona encargada de remitir las Acciones de Tutela a la Honorable Corte Constitucional.⁷
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué.⁸
- Estadística del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué en el periodo comprendido entre el 2022 y 2023.⁹

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73001400300620210020000, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la doctora Martha Felisa Carvajalino Contreras en calidad de Juez Sexta Civil Municipal De Ibagué, quien señaló:

“(…)

1.-En lo que respecta a informar quién es el funcionario del despacho encargado de remitir los expedientes de las acciones constitucionales de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión se le hace saber al Honorable Magistrado sustanciador, que este es un trámite netamente secretarial. Según lo informado por el secretario del despacho, la persona encargada de remitir las acciones de tutela a la Honorable Corte Constitucional es el Asistente Judicial. Manifestando que, para esa época, es

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

decir, el mes de abril del año anterior la titular del cargo era la señora MARTHA LUCIA VARON NIÑO, quien desempeño este cargo hasta el mes de junio del mismo año y quien renuncio por motivo de pensión.

2.- en cuanto a los actos de nombramiento y posesión de los funcionarios antes mencionados y sus datos de contacto, se anexa copia de la resolución de nombramiento de los mismos, en la que a simple vista se puede establecer que el Asistente Judicial venía desempeñando dicho cargo en el mes de abril de 2022.

La asistente judicial para la fecha de la ocurrencia de los hechos MARTHA LUCIA VARON NIÑO, puede ser ubicada a través del correo marluvani@gmail.com

3.- frente a la solicitud de remisión del Manual de funciones de los empleados del despacho, se anexa el mismo a la presente respuesta.

4.- Por último, en lo concerniente al informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio la mora judicial en la remisión del expediente de tutela con radicado No.73001400300620210020000 a la honorable Corte Constitucional; se le informa en primer lugar, que en razón al cumulo de acciones constitucionales, digitalización de procesos, preexistencias de la titular de dicho cargo, inconvenientes para trabajo en casa, entre otros aspectos teniendo en cuenta estos factores como lo enmarca las sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional en sentencia T-441/15 Y T-230/13, y el nombramiento de casi toda la planta en propiedad debido al concurso de méritos, considera la titular del despacho que no se ha incurrido en mora judicial; procediendo a manifestar el trámite que se dio a la acción constitucional la cual es hoy objeto de indagación, de la siguiente manera:

En el despacho se tramitó acción de tutela de rad: 2021-00200, promovida por, el señor LEIDYJOHANNA CAMARGO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía número 1110494102, contra EPS SANITAS Y ENLACE DOS-IPS DE LOS ESPECIALISTAS., la cual fue admita por auto de fecha 19 de abril de 2021, y dentro de los términos legales que trata el decreto 2591 de 1991, se emitió decisión de fondo (FALLO DE TUTELA), el 30 de abril de 2021, la cual fue notificada a las partes en debida forma, concediéndoles el termino de tres días para interponer la impugnación; termino dentro del cual las partes guardaron silencio.

Conforme a lo manifestado por el secretario del despacho (para ese entonces) a la suscrita, pese a que el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, reza: “Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”, en virtud al cumulo de trabajo que maneja este despacho judicial, más aun tratándose de acciones constitucionales, entre otras múltiples funciones que tiene el asistente



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

judicial, entre otras como en su momento el traumatismo de la digitalización de expedientes, estarse creando las condiciones adecuadas del trabajo en casa, como entre otras en uso de navegación de internet, el cual no era idóneo para realizar las labores respectivas, el manejo y digitalización del archivo, y demás funciones propias de su cargo.

Manifestando con el debido respeto, que por parte del despacho y la suscrita, que las diligencias tendientes a la notificación y envió de la acción de tutela que es hoy objeto de indagación, se realizaron en debida forma, dentro de los términos otorgados por la ley”

Teniendo en cuenta la valoración de las pruebas legalmente obtenidas al interior de la presente indagación, es importante traer a colación la sentencia T-565 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional y un pronunciamiento de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00.

En sentencia T-565 DE 2016 la Honorable Corte Constitucional señala lo siguiente;

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

En pronunciamiento realizado por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial de Bogotá al interior del expediente con radicado 11001-25-02-000-2023-04266-00, dispone lo siguiente;

“Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria. Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela. Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial. En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela con radicado 73001400300620210020000, aunque si bien se presentó un retraso en el envío de los expedientes a la Honorable Corte Constitucional a fin que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, lo cierto también es que los despachos judiciales del país tuvieron que enfrentar grandes desafíos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 pues se dio paso a la implementación de la virtualidad con el propósito de evitar la interrupción de los procesos judiciales y las dificultades para acceder a la administración de justicia; De igual forma no se puede desconocer los retos que generaron la implementación de herramientas tecnológicas en los servidores judiciales, como el gran cumulo de acciones constitucionales, demoras en la digitalización de los procesos e inconvenientes para el trabajo en casa tal y como lo señala el titular del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué. Este despacho tampoco desconoce la alta carga laboral que afrontan los Juzgados. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentada mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA



Radicado 7300125 02-000 2023-00887 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344913e166a9315229ec9a74b173e6df441e680badeed95662bf2b594516cd6**

Documento generado en 22/02/2024 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>